

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece.

A n t e c e d e n t e s :

1. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha reforma se establecieron nuevas bases para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, como prerrogativa otorgada por el Estado Mexicano.
2. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el acceso a radio y televisión como prerrogativa de los partidos políticos, de conformidad con las bases fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del presente año.
4. El tres de octubre del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Número 422, expedido por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral.
5. El seis de octubre de la presente anualidad, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
6. Mediante oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/10259/2012 y DEPPP/STCRT/11081/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días treinta y uno de agosto y treinta de octubre del año actual, respectivamente, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico

del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó diversa información relacionada con el proceso electoral dos mil trece, a efecto de contar con elementos para la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y la autoridad electoral.

7. Mediante oficios IEEZ-01/895/12, IEEZ-01/896/12, IEEZ-01/897/12, IEEZ-01/898/12, IEEZ-01/899/12, IEEZ-01/900/12 y IEEZ-01/901/12 del nueve de noviembre del año actual, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, convocó a los partidos políticos a reunión de trabajo, a efecto de determinar el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas para el proceso electoral ordinario 2013.
8. El trece de noviembre del presente año, las y los integrantes del Consejo General, conjuntamente con los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano superior de dirección y dirigentes de partidos políticos, celebraron reunión de trabajo para determinar el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones, que cuenta además con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que son

indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que según lo establecido en el artículo 23, fracciones I, VIII y XLIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son atribuciones de este órgano superior de dirección, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral de la entidad y demás disposiciones aplicables.

Quinto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Sexto.- Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala en su artículo 57, literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 57

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*
2. *Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos y coaliciones, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral*

será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;

3. *Conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*
4. *Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, se estará a las disposiciones de la presente ley.*
5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacional como local, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.*
6. *Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.*
7. *El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.*
8. *El Instituto coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la ley;*
9. *El Instituto, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.*
10. *El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.*
11. *Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, le será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. “*

Séptimo.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente a las prerrogativas en radio y televisión, textualmente señala:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

Octavo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan a los partidos políticos en esa materia.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de precampañas en el Estado, del tiempo a que se refiere el considerando anterior, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de esta autoridad electoral local, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos, para distribuirlos de la manera siguiente:

- a) Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- b) Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados inmediata anterior.

De igual forma, para las campañas electorales, se asignará para los institutos políticos, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código invocado, bajo los parámetros de distribución antes mencionados.

Décimo primero.- Que por su parte, los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establecen que:

- a) Durante el período de precampañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 36 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.
- b) Durante las campañas políticas, el Instituto Federal electoral asignará a los partidos políticos, por medio de esta autoridad electoral local, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Tanto en las precampañas como en las campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta de esta autoridad administrativa electoral, que deberá entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Décimo segundo.- Que con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, este Consejo General debe adoptar los acuerdos necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.

Décimo tercero.- Que para determinar el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece, este Consejo General toma en consideración lo siguiente:

I.- Precampañas.

El artículo 49, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según

lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley Electoral y sus estatutos.

Por su parte, los numerales 2 y 4 del artículo 110 del marco normativo invocado, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral de la entidad, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Las precampañas podrán dar inicio el día 10 de febrero y deberán concluir a más tardar el 21 de marzo del año de la elección.

El artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas **no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que **exclusivamente para el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos**, con motivo de las precampañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece, será del **10 de febrero al 20 de marzo de dos mil trece.**

II.- Campañas.

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 49, fracción VI y 116, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, el artículo 122 del marco normativo referido, señala que el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- a) Para Gobernador del Estado, del 16 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;
- b) Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 16 al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- c) Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de abril, ante el Consejo General;

- d) Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 16 al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- e) Para regidores por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de abril ante el Consejo General.

Por su parte, el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que los Consejos Electorales del Instituto, sesionarán dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 135 de la Ley Electoral local, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Por lo anterior y atendiendo a la exclusividad de realizar las actividades tendientes para determinar **el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos**, con motivo de las campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece, el acceso fijo a dicha prerrogativa será del **6 de mayo al 3 de julio de dos mil trece**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y fracción III, apartado B, 116, fracción IV, incisos b), c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 56, 64, 65, 66 y 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; 35, 38, fracciones I y II y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 49, fracciones IV y VI, 110, numerales 2 y 4, 116, numeral 1, 122, 128 y 135, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, fracciones I, VIII y XLIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO: Se determina que el período de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil trece, será el siguiente:

Precampañas Electorales

Del diez de febrero al veinte de marzo de
dos mil trece

Campañas Electorales

Del seis de mayo al tres de julio de dos mil
trece

SEGUNDO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.